Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Abril — Septiembre de 1936 No. 16 • 17

Revista de Derecho

SUMARIO

Alfredo Larenas:	Juicios Reivindicatorios	Pág.	1103
Juan Bianchi B.:	¿Es un recurso la queja?	„	1119
Luis Herrera Reyes:	Sociedades Anónimas (Continuación)	„	1135
	MISCELANEA JURIDICA	„	1163
	JURISPRUDENCIA	„	1175
	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	„	1235
	NOTAS BIBLIOGRAFICAS	„	1259
	LIBROS Y REVISTAS	„	1273
	LEYES Y DECRETOS	„	1275

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EDUARDO AUGUSTO GARCIA, "Juicio Oral" - Tomo I - "Proyecto de Código de Procedimiento Penal" - La Plata, Talleres Gráficos Olivieri y Domínguez.

EL autor, don Eduardo Augusto García, pronunció una conferencia en la Universidad de La Plata, el 25 de Junio de 1935, para inaugurar el curso libre sobre Procedimiento Oral, autorizado por el Consejo Académico de la Facultad de Derecho de aquella Universidad.

En un elegante volumen en 8.º, de 326 páginas, la Facultad nombrada ha hecho imprimir la Conferencia del doctor García y su Proyecto de Código de Procedimiento Penal, el cual viene precedido de una Exposición de Motivos.

El señor García ha redactado su proyecto para que sirva como Código de Procedimiento Penal en la Capital de la República, en los Territorios Nacionales y para el Fuero Federal de las provincias. A su juicio, las provincias argentinas han delegado expresamente en el Congreso de la Nación la facultad de sancionar leyes de procedimientos con carácter general en todo el país. Como el Congreso no ha ejercitado esa facultad hasta el presente, las provincias han podido dictar sus propios Códigos de Procedimientos, pero sólo hasta que el Congreso sancione leyes generales al respecto. De manera que si el Congreso ejercita esa facultad, dejaría de existir un

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código de Procedimiento Civil y Comercial y otro para lo Criminal y Coreccional en cada provincia, como ocurre en la actualidad (pág. 15).

Aclarado este aspecto constitucional del problema, que es peculiar de la vecina república, atendida su organización federal, entra el doctor García a explicar las bases del juicio oral.

Para el autor, un país organizado políticamente de acuerdo a los principios del sistema republicano, no es consecuente con su propia organización si no establece el juicio oral para todos los pleitos y causas, así civiles como criminales (pág. 19). No es ésta, por lo demás, una novedad en la República Argentina. Recuerda el señor García que se viene sosteniendo desde hace tiempo una activa campaña para establecer el juicio oral, y como resultado de ella existe ya en la provincia de Mendoza, con carácter optativo y ante un tribunal letrado, en las causas graves. En la de Buenos Aires es obligatorio en materia de injurias y calumnias. En las de San Juan y Entre Ríos, sus respectivas legislaturas se han preocupado del asunto.

Pero el señor García no es un profesor que explica la materia y expone el pro y el contra de una tesis. El es decidido y ardiente partidario del juicio oral, y preconiza su implantación. Le encuentra las siguientes ventajas: rapidez, economía, publicidad y certeza (pág. 25). No anota sus inconvenientes.

Don Eduardo Augusto García no está satisfecho de los hombres que administran justicia en su patria. Estima que "los hombres puramente eruditos tienen una soberbia incontenible; son fríos de corazón; remontan las alturas de las ciencias y de las especulaciones mentales, sin perder de vista los cargos honoríficos y rentados, las pensiones, las jubilaciones (pág. 36)". "Lo que decide a muchos jueces a convertirse en enemigos acérrimos del sistema oral, es el dilema en que éste los coloca entre estudiar y renunciar el cargo (pág. 28)". En otra parte dice: "El juez permanente, el juez letrado, es un hombre que con sus pasiones, sus defectos, sus deseos de fama o fortuna insatisfechos, se halla a merced de cualquiera persona que directa o indirectamente pueda proporcionarle lo que él anhela (pág. 38)". "El prestigio de la Corte Suprema está muy menguado (pág. 96)".

¿Será esta mala voluntad a

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la judicatura permanente causa del entusiasmo que siente el señor García por el jurado, en especial, y por el juicio oral en general?

Estamos plenamente de acuerdo con el señor García en cuanto a que los jueces deben ser responsables. El es partidario de la responsabilidad automática y, para los hechos que no caen ni pueden caer bajo la sanción automática, de la existencia de un Tribunal de Responsabilidades, formado por personas extrañas a la magistratura, por abogados inscritos en la matrícula respectiva. En un Proyecto de Ley Orgánica, que formará otro de los tomos de su obra "Juicio Oral", reglamentará las atribuciones de este Tribunal.

El Proyecto de Código de Procedimiento Penal contiene varias innovaciones que el autor subraya y explica.

El articulo 97 del Proyecto declara que el proceso sumario de instrucción es público para las partes y sus abogados. En causas por delitos cuya pena máxima exceda de seis años de prisión o reclusión, el juez instructor podrá decretar el secreto del sumario por un término que no exceda de cinco días. Para el autor, el sistema actual de secreto del sumario es nefasto y mentido (pág. 74), porque del contenido del proceso se enteran el periodismo y los amigos del juez y secretario, pero no las partes que carecen de padrino.

La libertad provisoria del inculpado la reglamenta en los artículos 338 y siguientes del Proyecto. En general, se concede bajo simple caución juratoria al imputado de un delito reprimido a lo más con cuatro años de prisión, y bajo fianza suficiente cuando la pena estatuída no exceda de cuatro años de reclusión o seis años de prisión. A pesar de que el autor hace notar de que su Proyecto amplía el término para gozar de la franquicia de la libertad provisoria, consideramos más liberal nuestro sistema, basado en las disposiciones de los articulo 19 de la Constitución (artículo 133 de la Constitución anterior), y 379 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Penal, que dan derecho al inculpado para obtener su excarcelación sin caución o bajo fianza nominal, en muchos casos, y faculta al tribunal para concederlas en casos más graves siempre que se reúnan los requisitos exigidos.

El articulo 250 del Proyecto del señor García ordena que

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el sumario no podrá prolongarse por más de treinta días, bajo pena de quinientos pesos de multa a cada uno de los funcionarios responsables de la demora (sanción automática). El artículo 252 autoriza, sin embargo una prórroga no mayor de veinte días, que puede acordar el Presidente de la Cámara respectiva a solicitud fundada del juez de instrucción. Muy rígidas y poco prácticas nos parecen estas disposiciones, porque si bien es verdad que tal vez en la mayoría de los casos puede terminarse la investigación en treinta o cincuenta días, la ley debe ponerse en el caso de que ese plazo resulte insuficiente, y no castigar con sanción automática al juez que no logra desentrañar en un plazo máximo de cincuenta días la madeja de un crimen complicado. Creemos preferible un sistema que fije la duración máxima del sumario, ya sea en treinta o cincuenta días. o en el plazo de cuarenta días que señala el artículo 101 de nuestro Código de Procedimiento Penal, pero que se limite a sancionar la prolongación del sumario más allá de los límites permitidos con la publicidad del sumario, y la obligación del juez de dar cuenta al tribunal superior cada ocho días, del progreso de la investigación y el estado actual del proceso.

Terminada la investigación por el juez instructor, se eleva el expediente a la Cámara, tribunal compuesto de tres magistrados. Esta acuerda un breve plazo a las partes para que propongan los actos de instrucción complementaria que consideren oportunos; practicados esos actos o vencido el plazo acordado sin que sean propuestos, las partes son convocadas a una audiencia pública que se verifica ante la Cámara. Esta audiencia tiene por objeto dilucidar la cuestión relativa a saber si existe mérito para que el imputado sea sometido a acusación (artículo 389).

Después de las exposiciones que hagan el querellante, el promotor de la acción civil y el fiscal, hablan el defensor del imputado y éste mismo (artículo 391). Cada exposición no puede durar más de treinta minutos. Fuera de los casos en que se formulen excepciones autorizadas que obliguen a suspender la audiencia, ésta no puede ser suspendida ni prorrogada sino por causas muy poderosas cuya apreciación queda librada a la Cámara (artículo 393).

La Cámara delibera fuera de la presencia del público y dicta

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resolución escrita, estableciendo si encuentra o no mérito para someter a acusación a uno o más de los imputados.

En caso de que se haga lugar a la acusación, las partes deben manifestar si prefieren que la causa sea juzgada por la Cámara o por el Jurado, y en caso de optar por la Cámara, deben ofrecer las pruebas que tengan para que sean recibidas oportunamente. La Cámara examina las pruebas propuestas y resuelve cuáles son las pertinentes.

La audiencia para los debates es pública, salvo los casos excepcionales en que la Cámara disponga que tengan lugar a puerta cerrada (artículo 418), y deben concurrir a ella todos los miembros de la Cámara o sus reemplazantes legales (artículo 432).

El Proyecto determina en seguida las excepciones previas que pueden oponerse en la audiencia, y dicta reglas para el interrogatorio del imputado y la recepción de las pruebas. Se concede después la palabra al querellante, al promotor de la acción civil, al fiscal y al defensor del imputado, pudiendo replicar estos dos últimos.

Agotada la discusión, la Cámara pasa a deliberar en secreto y pronuncia veredicto inmediatamente, el que es leído inmediatamente después en la sala de audiencia. Con la lectura del veredicto queda terminada la audiencia.

Dentro de los tres días siguientes a la lectura del veredicto, la Cámara debe dictar la sentencia que corresponda.

Las reglas del procedimiento para el caso de que el inculpado opte por ser juzgado por el Jurado, no las da el Proyecto, sino que las reserva para la Ley Orgánica del Jurado (artículo 407).

El Libro III del Proyecto está destinado a los Procedimientos especiales, el IV a la Ejecución de las sentencias, el V a los Recursos, y el VI contiene disposiciones complementarias y transitorias.

La obra del señor García es un hermoso esfuerzo constructivo, teñido tal vez con un exceso de severidad en la crítica que hace de los jueces de su patria. No nos convencen sus argumentaciones en favor del juicio oral, pero respetamos su entusiasmo por esa institución, y reconocemos en el autor gran acopio de ciencia jurídica.

H. B. V.

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IGNACIO WINIZKY. - "Acciones de Voto Privilegiado" - Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

EL autor, abogado adscripto al Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, ha entregado a la publicidad el fruto de una investigación personal realizada para el Curso de Derecho Comercial Comparado de 1935 del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales, a cargo del Profesor Dr. Atilio Dell'Oro Maini.

Se trata de un interesante y bien meditado trabajo en que, en cerca sólo de un centenar de páginas, se condensa, apoyado en una muy nutrida bibliografía, el tema de las "Acciones de Voto Privilegiado".

La obra constituye un verdadero acierto de exposición y de método, presentado, en pocas páginas, un estudio claro y completo de la materia. La referencia que a cada paso se hace de las obras consultadas permite al lector profundizar sobre los aspectos que le sean de particular interés.

Luego de exponer, en el capítulo I, el objeto del trabajo, haciendo notar que quedarán fuera de él importantes cuestiones conexas, como las de los "Holding Institutes", "no voting shares" y otras, entra el autor, en el capítulo II, a fijar el concepto y definir las acciones de voto privilegiado.

Establece, respecto del primer punto, que para que existan acciones de voto privilegiado son imprescindibles: 1.º) Dos o más series de acciones; y 2.º) A igual suma de capital, distinta participación en la suma total de votos. Esclarece que el privilegio de voto puede o no ir acompañado de ventajas de otro orden.

Definiendo, pasa revista a las definiciones dadas por numerosos autores, como Danos, Agnus A., Tamboise, Bokanowsky, Capitant, Mazeaud y otros, las que rechaza, ora por inexac-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tas, ora por imprecisas y poco jurídicas, para aceptar finalmente la de Garrigués J., que las define como "La acción que concede una participación en la suma de votos de la sociedad, mayor, que la participación que concede en el capital social", definición que explica el mismo autor diciendo que "Acción privilegiada es, por tanto, la que confiere a su poseedor un derecho de voto más elevado que el que le atribuyen las acciones ordinarias".

Buscando en el mismo capítulo la justificación jurídica de la creación de estas acciones (pág. 29), hace ver que ellas tienen por objeto otorgar una preponderancia al elemento personal en las sociedades de capital lo que no importa, a juicio del autor, contradicción con el carácter de las sociedades de capital, sino sólo realzar el "Intuitus personae" en ellas, dando predominio en su manejo a los socios — sólo unos pocos accionistas — en quienes en realidad existe el "affectus societatis".

El capítulo III se destina al estudio de las acciones de voto privilegiado en el derecho comparado y primeramente en el derecho argentino. Se estudia su situación en Francia, Alemania, Inglaterra, Italia, Bélgica, Polonia, Dinamarca, España, Holanda, Noruega, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza, Japón y los países americanos, entre los cuales se dedica especial atención a Chile, Estados Unidos de Norte América, Perú, Brasil y Méjico, destinándose un breve comentario a Ecuador, República Dominicana, Colombia, Honduras, Nicaragua, Venezuela y Cuba. De las legislaciones que prohiben las acciones de voto privilegiado, cita el autor las de Austria y San Salvador, concluyendo que las demás expresa o implícitamente su legalidad.

El capítulo IV, de gran interés, se dedica a reseñar los efectos económicos, financieros, políticos y sociales que derivan del efecto jurídico fundamental de esta clase de acciones, cual es el de hacer posible, "sin un desembolso proporcional, sin arriesgar mayores capitales, un control más o menos absoluto sobre la marcha y la existencia misma de las sociedades por acciones".

Entre los efectos económicos financieros, se señala en primer término, el de hacer posible, con facilidad, la concentración industrial o ententes de productores, tales como los Trusts, los Cartels, los Konzern, los Holding Institutes, y los Voting

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Trusts, cuya consecuencia es el abaratamiento de la producción. la seguridad de la materia prima y el consumo, etc., aunque no se escapa al autor que pueden conducir a la eliminación de la competencia, y, por ende, a la explotación del consumidor.

"Un segundo efecto — dice el señor Winizky — es el que permite garantizar a los fundadores de la sociedad la permanencia de su influencia y su dirección, asegurando al mismo tiempo la posibilidad de una gestión continuada y uniforme" (pág. 74), efecto de importancia tanto desde el punto de vista individual (interés de los organizadores) como desde el punto de vista colectivo, insistiéndose, respecto de este último, en el fenómeno, ya muy observado y que ha revestido los caracteres de problema, de la abstención del pequeño accionista en las sociedades anónimas. Con bien traídas citas se demuestra el peligro que acarrea a la vida de las sociedades anónimas la falta de interés del pequeño accionista, que no concurre a las juntas generales ni toma su parte de responsabilidad en la marcha de la sociedad, lo que se subsana con las acciones de voto privilegiado, que aseguran los quorums necesarios para sesionar y entregan la dirección a quienes tienen un interés especial en la marcha de la empresa, aunque, como se cuida de decir, existen los peligros derivados de la difícil remoción de los administradores y del control entregado a una minoría cuyo interés no está medido por el riesgo del capital empeñado en la empresa.

Se consideran también en la obra, como efectos favorables, todos aquellos que tienden a impedir el control de la empresa por otras entidades, lo que se puede dar, ya en el caso de Bancos que diseminan su capital en varias empresas industriales (con todos los peligros anejos a la gestión industrial hecha con el criterio que sigue la dirección de las empresas financieras), ya en el de la inmixión de competidores rivales, o ya, finalmente, en la ingerencia de empresas extranjeras que pueden, especialmente en tiempos de desvalorización monetaria, tomar fácilmente el predominio de sociedades nacionales, con lo que se mira a un problema político o económico nacional. En todos ellos, así como en el caso de que sean necesarios nuevos capitales para una empresa en declinación, las acciones de voto pri-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vilegiado, que aseguran a sus poseedores el control del negocio, aportan una solución conveniente.

Apartándose de las ideas de libertad absoluta, por el abuso a que puede dar lugar el uso desmedido de estas acciones, así como de la prohibición absoluta, innecesaria e inútil, llega el señor Winizky a la conclusión, en el capítulo V, de que es necesaria su reglamentación, proponiendo al efecto las siguientes normas fundamentales: "1.º Que la deliberación en que se crean estas acciones sea tomada en asamblea constituída con una mayoría de capital y votos considerable;; 2.º Que las acciones sean nominativas; 3.º Que las acciones de voto privilegiado no puedan retirar dividendo alguno si no se lo paga previamente a las acciones que no tengan ese privilegio, dividendo que no podrá ser menor al que se adjudica a aquellas, bajo apercibimiento de dejar de tener el privilegio de voto; 4.º Que las acciones que confieren el voto privilegiado sean rembolsadas en último término, y 5.º Una amplia publicidad de la existencia de esta clase de acciones en los estatutos, títulos, balances, asambleas, etc.

Termina la obra con un proyecto de reglamentación en el derecho argentino, por la modificación e intercalación en las disposiciones legales vigentes, de preceptos en que se contienen las ideas que sustenta el autor sobre la materia.

Para la mejor ilustración del lector, se agregan al final estadísticas sobre las sociedades con acciones de voto privilegiado en Francia, Alemania y Argentina, y un anexo en que se reproducen la ley francesa de 13 de Noviembre de 1933, el decreto belga N.º 26, de 31 de Octubre de 1934 y otros documentos.

El juicio que merece el trabajo del señor Winizky es ampliamente favorable y llena cumplidamente la finalidad de investigación sobre el tema que el autor se propuso. Especial interés ha de tener para los estudiosos de nuestro país, a quienes les ofrece, en bien compendiadas páginas, un estudio claro, sumario y completo sobre una institución que, aunque no ha tenido desarrollo entre nosotros — como lo hace notar el autor — puede ser de mayor aplicación el día que se divulguen las beneficiosas consecuencias que de su implantación pueden derivarse.

H. E. F.

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JORJE HERRERA SILVA. Nuestro sistema posesorio inscrito. Editorial Nascimento 1936

LA tesis que para optar el grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile ha presentado el ex alumno de la Universidad local y de la de Chile, don Jorge Herrera Silva, titulada "Nuestro Sistema Posesorio Inscrito", cobra especial importancia doctrinaria y profesional en razón de ser el tema abordado uno de los que más dudas y discusiones han suscitado en nuestro Derecho Civil.

En efecto, tanto en las enseñanzas de la cátedra y en las resoluciones de los Tribunales de Justicia, como asimismo a través de las interpretaciones de los tratadistas, el problema de la posesión inscrita ha sido objeto de las más variadas opiniones y de los más contradictorios juicios y comentarios. Es indudable que nuestro sabio legislador no estuvo del todo feliz al planear su complicada construcción posesoria, circunstancia que hace que aún hoy día, después de casi cien años de la vigencia del Código Civil, las opiniones en torno al problema en cuestión no logran uniformarse, al mismo tiempo que reine una lamentable anarquía en los fallos de nuestros Tribunales, que diariamente se encuentran ante el planteamiento de una materia que como ésta, afecta tan visiblemente al bienestar social, ya que en suma, repercute en una deficiente constitución de la propiedad inmobiliaria, base esta última de la fortuna nacional.

Quien quisiera imponerse ampliamente de la evolución de la doctrina y de la Jurisprudencia al respecto, veria considerablemente dificultada, sino imposibilitada su tarea en vista de la diversidad de opiniones y de textos aludida. De ahí que nos parece justa la observación del

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Director del Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Chile, don Luis Barriga Errázuriz, que informando la obra se expresa diciendo diciendo que "se hacía necesario un estudio crítico bien documentado que fuera como la síntesis de lo existente sobre la materia". Tal es en realidad, la finalidad del trabajo emprendido por el autor de "Nuestro Sistema Posesorio Inscrito". Las palabras del señor Barriga Errázuriz destacan precisamente el valor de la obra del señor Herrera Silva, ya que por medio de ella, de acuerdo también con la opinión del mismo Director informante, "se pone al lector en condiciones de conocer en toda su amplitud el problema de nuestra posesión inscrita y de poder emitir una opinión ilustrada y consciente sobre los diversos puntos discutidos".

La obra — elegantemente impresa por Nascimento en un tomo de 200 páginas — contiene un prolijo estudio de los artículos ejes del sistema posesorio inscrito ideado por don Andrés Bello — 724, 728, 730, 924, 925 y 2505 del Código Civil — estudio que analizando cada disposición en particular, procura encontrar entre todas ellas la debida correspondencia y armonía que exige la ley.

Es interesante reseñar brevemente algunos de los puntos más sobresalientes que se consignan en la obra de que damos cuenta. Así, por ejemplo, la vieja querella acerca de si el artículo 724 comprende tanto la adquisición de la posesión regular e irregular de los bienes raíces, está expuesta con claridad y profundidad. Sabido es que desde don José Clemente Fabres, la doctrina que admite el artículo 724 sólo referido a la posesión regular, fué aceptada por gran parte de nuestros comentaristas y así la encontramos en don Carlos Aguirre Vargas y aun en intérpretes más modernos como los señores Alvarez González y Oliva Lara. Al respecto, el señor Fabres escribia en sus "Instituciones": "el artículo 724 sólo puede referirse a la posesión regular, porque sólo en ella se requiere esencialmente la tradición: la posesión irregular, la violenta y la clandestina no necesitan de la tradición y bien pueden existir sin la inscripción en el Registro del Conservador, como se deduce de los artículos 702, 708, 729 y 730". Afortunadamente, esta doctrina aparece hoy día enteramente desprestigiada en la doctrina y en la Jurisprudencia.

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En realidad, ella ha contribuído no poco a dificultar la recta comprensión de la teoría posesoria inscrita del Código, como lo hace notar don Humberto Trucco, en su comentario de la Revista de Derecho y Jurisprudencia citado en la obra que reseñamos. El señor Herrera Silva combate esta doctrina a través de nutridos argumentos y sienta la conclusión de que ya se trate de adquirir la posesión regular como la irregular de bienes raíces a virtud de un título traslaticio de dominio. se requiere inedudiblemente la inscripción.

Es también digno de especial mención el estudio que se hace en la obra de que damos cuenta, de los artículos 924 y 925 del Código Civil, disposiciones que han dado margen a diversas teorías interpretativas, cuya exposición y crítica ocupa la atención de su autor, para concluir sosteniendo que ambos preceptos se refieren a distintas situaciones, posesorias, esto es, a bienes raíces inscritos y no inscritos respectivamente, con la salvedad de que ellos no pueden tener dentro del sistema del legislador una delimitación tan absoluta, sino que por el contrario, ambas disposiciones pueden relacionarse con provecho en ciertos casos. En efecto, si bien es cierto que el primero se aplica a los bienes raíces con inscripción vigente por más de un año, el segundo puede aplicarse en todos aquellos casos en que la posesión de un inmueble inscrito no aparezca suficientemente acreditada con la inscripción. De esta suerte, aun cuando se trate de bienes inscritos, es preciso recurrir en auxilio del artículo 925 que vendría en realidad a vigorizar una prueba dudosa que la inscripción no fué capaz de llenar por sí sola.

Particular importancia tiene la interpretación que se da en la obra al artículo 728 del Código Civil, en relación con el artículo 730 inciso 2.º del Código Civil. A este respecto, su autor expresa que "el sentido del artículo 728 es negar valor a los actos o hechos personales y físicos de apoderamiento del inmueble inscrito, y no legislar acerca del mérito legal que tengan dos posesiones inscritas que se contraponen por estar ambas vigentes..." "No es posible estimar, agrega, que el artículo 728 se refiera a la permanencia de la inscripción. absoluta e inamovible, contra otro título inscrito respecto de la misma propiedad..." Esta afirmación cobra valor ante el precepto del artículo 730 inci-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

so 2.º cuyo sentido es el de autorizar la posesión aún en contra de un poseedor inscrito, a cualquier otro poseedor también inscrito respecto del mismo inmueble, interpretación que deja en claro que el artículo 728 sólo regla el caso de ataques físicos de posesión material contra posesión inscrita. Desmenuzado así el sentido de ambas disposiciones, aparace de inmediato un problema fundamental: para que la nueva inscripción tenga la virtud de cancelar la inscripción primitiva, ¿es preciso o no que emane del poseedor inscrito anterior? Don Arturo Alessandri R. y don Alejandro Lira, en eruditos alegatos que corren impresos, han sostenido ante nuestros tribunales que para que una nueva inscripción tenga tal virtud, debe emanar necesariamente de dicho poseedor inscrito anterior. El señor Herrera Silva, después de exponer ampliamente los fundamentos doctrinarios en que se apoya esta opinión, conceptúa sin embargo que tal conclusión no puede sostenerse dentro del sistema del Código y que una nueva inscripción, aún enteramente desligada de la anterior, tiene el mérito de cancelarla siempre que vaya acompañada de la tenencia real de la cosa a que se refiere el título inscrito. Indudablemente, la clave de la cuestión se encuentra en el sentido que haya de darse a la "competente inscripción" a que se refiere el artículo 730 inciso 2.º. Para algunos, ella es como decimos la que emana del poseedor inscrito anterior. Para otros — don Oscar Dávila y don Luis Claro Solar entre ellos — ella no es sino la que se verifica en el lugar y ante el funcionario que correspondan, sin que intervenga para nada la circunstancia de que tenga su origen en el poseedor inscrito anterior. Ambos criterios cuentan con poderosas razones en su favor e incluso con interesantísimos fallos de nuestros Tribunales. El autor de la presente obra se pronuncia en favor de la segunda de ambas tesis, después de exponer y criticar largamente la primera.

El debatido problema de la prescripción contra título inscrito es materia de un minucioso examen en la obra que reseñamos. Dos cuestiones se analizan de preferencia. En primer lugar, se estudia si para prescribir contra título inscrito es preciso o no que el nuevo título inscrito emane del poseedor inscrito anterior. Consecuente con la interpretación dada a la "competente inscrip-

Artículo: Notas Bibliográficas
Revista: Nº16-17, año IV (Abr-Sep, 1936)
Autor: Escuela de Derecho

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción" del artículo 730, el señor Herrera Silva sostiene que el caso que contempla el artículo 2505 es necesariamente el de una inscripción enteramente desligada de la anterior. En segundo término, es interesante la controversia respecto de la extensión que debe darse al precepto del artículo 2505. ¿Se refiere a la prescripción ordinaria solamente o a ambas clases de prescripción? El autor concluye que el artículo en referencia tiene un carácter absoluto evidente y que por lo tanto, debe entenderse aplicable a ambas clases de prescripción.

Finaliza la obra con un novedoso estudio acerca de las llamadas "inscripciones de papel", esto es, a aquellas que no corresponden a una realidad posesoria. El autor, al ocuparse de ellas en capítulo aparte, ha puesto de manifiesto la importancia que tiene precisar su valor dentro del mecanismo de la posesión inscrita del Código. Hay una cita de don Leopoldo Urrutia que informa el problema: "Para que valga una inscripción contra otra anterior o contra la posesión natural, dice, es necesario que ella no sea de papel. La inscripción, agrega, solemniza un hecho verdadero y por lo tanto, no puede solemnizar apoderamientos que no han existido". Este aspecto de la obra que comentamos, se completa con interesante Jurisprudencia al respecto.

Terminamos reproduciendo las palabras de don Pedro Lira Urquieta, informante también de la obra, que se expresa en estos términos de su autor: "Ni el prestigio de la cátedra, ni la sincera y justificada admiración que profesa a determinados autores y maestros, le han impedido proceder con absoluta objetividad y con manifiesto espíritu de imparcialidad. Su concepción del sistema posesorio es a nuestro juicio perfectamente justa y se nos presenta como el resultado lógico de los esfuerzos doctrinales y judiciales de casi un siglo". Por nuestra parte, creemos, siguiendo también las palabras del señor Lira Urquieta, que la obra en referencia "ha de prestar a profesores y a los que se interesen por conocer el desarrollo de la doctrina y de la jurisprudencia en materia de posesión inscrita, una valiosa y muy útil cooperación".

H. E. F.